



* 2 0 1 5 6 0 0 0 1 2 2 4 9 1 *

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20156000122491
Fecha: 22/07/2015 11:10:16 a.m.

Bogotá D.C.

Señora

DIANA CAROLINA ASTROZ BERMUDEZ

Correo electrónico: desarrollosocial@medina.cundinamarca.gov.co

REFERENCIA.: REMUNERACIÓN- PRIMA DE SERVICIOS. Pago proporcional de la Prima de Servicios a un empleado que se vinculó a la administración el día 02 de enero. **RADICACION:** 20159000122782 del 2 de julio de 2015.

Respetada Señora, cordial saludo:

En atención a su consulta de la referencia, respecto al pago de la Prima de Servicios a un empleado que se vinculó a la administración el día 02 de enero, me permito manifestarle lo siguiente:

Sea lo primero señalar que el Gobierno Nacional, mediante la expedición del Decreto 2351 de 2014, reguló la prima de servicios para los empleados públicos del nivel territorial y señaló frente al reconocimiento de la misma, lo siguiente:

"Artículo 1°. Todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías Territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales y el personal administrativo del sector educación, tendrán derecho, a partir de, 2015, a percibir la prima de servicios de que trata el Decreto Ley 1042 de 1978 en los mismos términos y condiciones allí señalados y en las normas que lo modifican, adicionan o sustituyan.

Parágrafo. El personal docente se regirá en materia de prima de servicios por lo consagrado en el Decreto 1545 de 2013 y en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2°. La prima de servicios de que trata el presente decreto se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) La asignación básica mensual correspondiente al cargo que desempeña el empleado al momento de su causación.
- b) El auxilio de transporte.
- c) El subsidio de alimentación.



FUNCIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo de la Función Pública



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Parágrafo. El auxilio de transporte y el subsidio de alimentación constituirán factor para la liquidación de la prima de servicios cuando el empleado los perciba".

Como puede observarse, la prima de servicios para los empleados públicos de nivel territorial, se pagará a partir del año 2015, en los mismos términos y condiciones señalados en el Decreto Ley 1042 de 1978 y en lo previsto en el Decreto 2351 de 2014.

Conforme con el artículo 7º del Decreto 1101 de 2015, que modifica en lo pertinente la prima de servicios establecida en el Decreto Ley 1042 de 1978, cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el citado artículo 58 del Decreto Ley 1042, siempre que el empleado público hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

Como puede observarse, la norma condiciona el derecho al pago proporcional de la prima de servicios a que el empleado haya laborado seis meses en la respectiva entidad, entendiéndose éstos como meses calendario, comprendidos entre el primer día hábil del año (ejemplo 2 de enero de 2013) y el 30 de junio, en el entendido que es imposible la posesión de un empleo en días no laborales, como lo son dominicales y festivos (1º de enero de 2015) y los días sábados cuando no son hábiles para la entidad.

Por lo anterior, en concepto de esta Dirección Jurídica, el empleado que se posesiona el 2 de enero de 2013, tiene derecho al pago proporcional de la prima de servicios, en razón a que laboró los seis (6) meses en la entidad, condición requerida para acceder a dicho beneficio.

El anterior concepto se imparte en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


 **CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN**
Directora Jurídica

Liliana Miranda/ JFCA
600.4.8